

ACUERDO Nro. /2010

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. María Dolores Leone Cervera en fecha 15/06/2010, en la que deduce impugnación de la evaluación de sus antecedentes y la calificación de su prueba por manifiesta arbitrariedad, en los términos y con los alcances de art. 43 del Reglamento de Concurso de Antecedentes y Oposición, en el marco del concurso para la cobertura de cuatro cargos vacantes en la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

La recurrente señala de manera preliminar dos cuestiones que a su juicio revisten especial trascendencia. En primer lugar invoca que el jurado se ha apartado ilegalmente de la escala de evaluación fijada por el Reglamento, el que establece que el puntaje y sistema a utilizar es en el rubro antecedente de 1 uno a 35 treinta y cinco puntos y en la oposición se calificará en la escala de 1 uno a 55 cincuenta y cinco puntos. Sostiene que hubo arbitrariedad manifiesta por parte del Jurado de la oposición al adoptar unilateralmente otro sistema de calificación de 1 a 10, apartándose de una de las pautas esenciales de la prueba de oposición cual es la escala de clasificación.

Entiende que con tal conducta, al modificarse la escala de evaluación adoptada por el reglamento y obligar al convertir la nota a la escala de 1 a 55, se incurre en una exacerbación de la prueba de oposición en desmedro de antecedentes y entrevistas, pues un punto en antecedentes equivale a un punto; de igual modo en la entrevista; mientras que un punto en la prueba equivale a 5,5 puntos, es decir casi el puntaje máximo por doctorado o casi la mitad del puntaje máximo por ejercicio profesional.

Afirma que la escala antirreglamentariamente adoptada produce desfasajes y desproporción entre antecedentes, entrevista y prueba de oposición; asimismo provoca una notable falta de precisión y evita evaluar con equidad las sutileza de las soluciones adoptadas, por ello se observa en los resultados de las pruebas la repeticiones de notas como 11, 22, 33 y 38,5.

Sostiene que además ello se ve agravado por la ausencia de ponderación de cada sentencia dictada en cada caso en particular, por lo que siendo la nota única en la escala de 1 a 10 se producen gruesas apreciaciones que no condicen con los criterios de evaluaciones que se propusiera en el Reglamento del CAM.

Como corolario de un grosero apartamiento de la reglamentación vigente, señala que no se indican los criterios a ponderar de modo tal que dos soluciones similares reciben calificaciones distintas. Afirma que el jurado debió en el momento previo a corregir las pruebas fijar los criterios objetivos de evaluación que permitieran a cualquiera que leyera las pruebas entender las calificaciones y los criterios de evaluación.

Además del notorio apartamiento del reglamento que a su criterio se habría producido, señala que las 29 hojas del temario propuesto implicaron asimismo una propuesta anti reglamentaria en vulneración al art. 36 del Reglamento, que determina que el temario no podía exceder de 10 hojas. Sostiene que la resolución aclaratoria dictada por el Consejo Asesor tiene efecto para el futuro y no para la prueba realizada con anterioridad.

En segundo lugar, otro de los tópicos que afectó -a su entender- de manifiesta arbitrariedad a la corrección de las pruebas es que en uno de los casos de examen uno de los jurados ha intervenido como abogado de la actora (caso 2 – Dr. Moeremans) y por ello admite una única solución “la procedencia total del reclamo”, que tal circunstancia implica una ausencia objetiva de neutralidad, pues al haber intervenido en el litigio el jurado proponente del tema tiene un juicio u opinión preconcebida que afecta objetivamente su criterio.

Afirma que la neutralidad es un principio cardinal inherente al encargado de emitir una opinión o una valoración de una prueba de oposición en un concurso de cualquier naturaleza, y que ha roto al proponerse un tema en el que el jurado proponente interviene como abogado desde la demanda hasta la casación todavía en trámite. Considera que ello vulnera objetivamente la imparcialidad de quien evalúa, porque al haber intervenido en el caso tiene una opinión ya formada, una solución preconcebida que le impide objetivamente despojarse de la misma al corregir.

Concretamente, respecto de la calificación de los antecedentes efectuada por el Consejo, entiende que corresponde que la misma sea revaluada por cuanto se han omitido algunos de ellos y en otros se los ha calificado sin seguir pautas reglamentarias.

Sostiene que en el ítem docencia universitaria le fueron asignados sólo dos puntos a pesar de que acreditó haber obtenido por concurso los cargos de jefe de trabajos práctico y auxiliar docente de las asignaturas derecho administrativo y derecho político respectivamente; aclara que en la asignatura derecho político fue designada jefe de trabajos prácticos por contrato -hasta tanto se sustancie el concurso- para continuar con el dictado de la asignatura, en la que se desempeña desde 1996 por riguroso concurso de antecedentes. A su criterio, el puntaje asignado en este ítem de docencia en la Universidad Nacional de Tucumán debió ser 4 puntos y no los 2 puntos asignados.

Asimismo invoca que no se ha considerado que obtuvo el cargo de profesor asociado de la UNSTA por concurso de antecedentes y oposición según fuera acreditado en la carpeta de antecedentes; pero aún para el supuesto de que tal concurso no se considere, afirma que se desempeñó como docente asociado a cargo de Cátedra en Sistemas Políticos Comparados y en la cátedra Elementos de Teoría Política y del Estado, ambas de la carrera de Ciencias Políticas de la Facultad de ciencias jurídicas de la UNSTA. Afirma que por tal circunstancia, debió por lo menos asignársele el 25% de 10 puntos, es decir 2,50 puntos por docencia no regular.

Respecto dn el ítem II. 2. d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico, cuestiona que se le haya asignado 0 puntos cuando a su juicio del examen de los numerosos cursos de postgrados a los que asistió hubiera correspondido asignar al menos 1 punto.

En relación al ítem II. 3. d. Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos, reprocha que le fue otorgado sólo 1 punto por participar en 3 proyectos de investigación, considerando correcto que sea calificada con los 2 puntos que asigna el Reglamento para ese rubro.

Concluye que en el ítem Actividad académica recibió 5 puntos cuando, a su criterio, debió asignársele los 9 puntos establecidos como límite.

Reprocha que se meritó con 11 puntos su ejercicio profesional, en comparación con otros profesionales con menos cantidad de años de ejercicio profesional quienes recibieron el máximo de 12 puntos.

Entiende que ha acreditado un destacado y dilatado desempeño profesional, ejerciendo por casi 26 años tanto en jurisdicción de Tucumán, como en la Provincia de Catamarca y en el ámbito de la Justicia Federal, habiendo acompañado escritos que dan cuenta de tal desempeño en estas tres jurisdicciones. Asimismo argumenta que ha acreditado participar en Asociaciones jurídicas como la Asociación de alumnos y egresados de la Universidad Complutense de Madrid como miembro de la Comisión Revisora de Cuentas durante muchos años.

Sostiene que el Consejo ha omitido ponderar su desempeño profesional como Consultor Técnico en la Asociación Productores Tabacaleros de Tucumán y como participe en la elaboración del proyecto legal y reglamentario de reorganización del sector tabacalero de la Provincia de Tucumán

Entiende en virtud de lo expuesto que en este ítem le fueron asignados 11 cuando correspondían los 12 puntos previstos.

En el ítem III. e. Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico, afirma que recibió 0 puntos, a pesar de haber acreditado su desempeño como abogado contratado mediante selección por concurso para el cobro de tasas y contribuciones municipales desde 1995 hasta 1997.

Afirma que tampoco se ha considerado que obtuvo el cuarto lugar en el orden del mérito del concurso 54/2001 del Consejo de la Magistratura de la Nación con el máximo puntaje en la prueba de oposición 85/100, resultando en cuanto lugar luego de la entrevista.

En definitiva, por todo lo antes reseñado, entiende que sus antecedentes personales fueron calificados con al menos siete puntos menos que los que le correspondían.

A continuación expresa los argumentos que entiende sostienen su planteo de impugnación contra de la puntuación asignada a su prueba, por haber incurrido el Jurado en manifiesta arbitrariedad.

Afirma que al haberse asignado una nota común a dos casos, se evidencia una vez más la arbitrariedad manifiesta, amén de lo ya señalado respecto de la elección de la escala de evaluación, en violación al Estatuto, lo

que a su criterio se tradujo en oscuridad y falta absoluta de precisión del puntaje que se atribuyó a cada caso.

Seguidamente analiza cada uno de los casos propuestos separadamente a fin de señalar lo que, a su juicio, constituye la manifestación de la arbitrariedad que al calificar incurriera el jurado de oposición:

Respecto del caso nro. 1 sostiene que la solución propuesta por su sentencia -conurrencia de responsabilidades en un 20% para el actor reconvenido y un 80% para el demandado reconviniente- fue calificada por el jurado como solución opinable, pues éste entendió que era más razonable atribuirle en un 50% a cada uno; afirma que los dichos del jurado son igualmente opinables como la solución que ella propuso, no teniendo tal reproche ningún atisbo científico. En abono de su postura, recuerda que uno de los miembros del jurado hace 4 años tenía una opinión diferente a la que se exhibe al evaluar el caso y muy similar a la expresada en su resolución del caso 1, haciendo referencia concretamente a un voto del Dr. Carlos Ibáñez en adhesión al voto del Dr. Gallo Cainzo en un caso similar, del cual acompaña copia.

Se queja la recurrente que le haya sido cuestionado que desestimó el lucro cesante por falta de prueba, considerando que debía ser admitido descontando los gastos. Indica que la afirmación del jurado es meramente dogmática sin apoyatura en prueba alguna, teniendo en cuenta que del caso acompañado, con el relato de las pruebas producidas no se desprende probanza alguna de este rubro.

Sostiene que asimismo es opinable que la única solución correcta sea “compensar, condenando al demandado a abonar el saldo resultante, atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniente no ha apelado”. Cita jurisprudencia al respecto. Afirma que en el caso de autos el apelante actor reconvenido ha apelado íntegramente la sentencia, apelando incluso el rechazo de la reconvenición, lo que habilita al tribunal, como no puede ser de otra manera, al tratamiento de demanda y reconvenición.

Cuestiona asimismo que en lo referente a las costas el jurado haya descalificado la decisión de imponerlas íntegramente al vencido por el principio objetivo de la derrota y que se la haya reprochado que no impuso al actor apelante las costas por el rubro desvalorización del vehículo que no prosperara en la alzada. Invoca jurisprudencia en abono de su postura para sostener que la solución adoptada en su proyecto de resolución en materia de costas no ha sido irrazonable, único motivo para descalificar la solución y no que la cuestión sea opinable y por ello merezca menor puntuación.

Asimismo sostiene que la apreciación del jurado que no resulta aplicable el precedente Galletini no se ajusta a derecho, pues se trata de doctrina legal sobre el tema intereses y, en cuanto tal, es de observancia obligatoria por los tribunales inferiores. Entiende que resulta arbitrario que se cuestione la cita de una doctrina legal de nuestra Corte y no la aplicación de la tasa activa en los exámenes que así lo hace en infracción expresa a la doctrina legal, caso ex. 8 y ex. 14 y consignar como crítica a quienes omiten tratar el tema intereses (caso ex. 18).

En conclusión, afirma que existieron en el caso nro. 1 ocho cuestiones traídas a resolución, de las cuales -y siempre según su entender-, habría resuelto siete correctamente y una en forma opinable. Entiende que a pesar de ello, se

calificó el caso con 3 puntos sobre 5 posibles, es decir con un 60% o 6 evidenciándose así el arbitrario e ilegal método que adoptó el jurado

A mayor abundamiento coteja la solución dada por ella en el examen con la propuesta por otros concursantes con mayor puntaje. En particular examina el examen 18 que recibiera el máximo puntaje, de donde infiere que hubo manifiesta arbitrariedad del Jurado al considerar como única solución posible y correcta la de imputar concurrencia de culpa de ambas partes, en igual proporción. Afirma que los exámenes que llegaron a dicha solución ya sea por prosperar íntegramente la apelación (examen 18) o la concurrencia en un 50% (examen. 9) merecieron las mejores calificaciones.

Cita jurisprudencia y doctrina aplicable a la colisión entre dos vehículos. Entiende que cualquier solución del caso que los postulantes hubieran adoptado en tanto fuera ajustada a derecho era correcta, siempre que sea fundada, ya en la opinión generalizada de la doctrina más moderna que considera que la cuestión en análisis debe regirse por la parte final del párr. 2° del art. 1113 del Cód. Civil, pues las presunciones de responsabilidad se mantienen y cada uno de los factores de riesgo debe indemnizar los daños producidos al otro, salvo la prueba de la existencia de eximentes. (mayoría del plenario) o en la minoritaria conforme al cual tratándose de detrimentos causados por el choque de dos o más automotores en circulación, los riesgos que implican cada uno de ellos se neutralizan y debe resolverse el conflicto sobre la base del factor subjetivo de imputación previsto en el art. 1109 del Cód. Civil.

Estima la recurrente que la solución al caso que propuso era tan correcta como las que fueron calificadas con mejores notas y aún más adecuada por cuanto no se yerra en el factor de atribución, ni en el análisis y procedencia de los rubros, ni en la tasa de interés, ni en las costas de la Primera Instancia.

Trae a colación la calificación que el jurado otorga a otros exámenes que omiten tratar el tema intereses y hacer la compensación, que tienen por probado el lucro cesante y que no analizan la procedencia de cada rubro, como por ej. la prueba 18 a la que sin embargo se le asignan 4,5 puntos sobre los 5 posibles; asimismo señala que hay otros exámenes (como el 14) que aplican mal la tasa de interés, incurrir en grave error de derecho al sostener que la prioridad de paso es una presunción absoluta, y manifiestan desconocimiento de la doctrina legal de la Corte al imponer la tasa activa y pese a tales falencias recibió una calificación de 3,5 puntos de los 5 posibles. Presume que se ha calificado a su examen sobre el caso n°1 con 3 sobre cinco puntos posibles y considera que resulta manifiesta la arbitrariedad en que se incurrió al calificar su prueba con menor puntaje que las dos aludidas.

Afirma que en derecho los fallos no son soluciones de matemática clásica donde $1 + 1$ es 2, sino que pueden arrojar como resultados 5 ó 7.

A su entender, las fundamentaciones podían ser tantas como postulantes hubiera; sostiene que un jurado con mente abierta debía evaluar la solidez jurídica de los argumentos en que se fundara la solución y no admitir una única posible, debiéndose destacar la riqueza de soluciones posibles y puntuar cada prueba de acuerdo a la consistencia jurídica de cada una de las mismas.

Destaca la endeblez de argumentos de la expresión de agravios del recurso en el caso propuesto, lo que además de haberlo señalado en su examen, podría habilitar a un postulante a declarar desierto el recurso.

Opina que el Jurado debió previamente a la evaluación en el momento de reunirse a evaluar las pruebas cuáles eran los temas fundamentales para la solución del caso; ello por cuanto piensa que en Derecho, las cuestiones pueden ser materia de pronunciamientos diversos mas allá de que se adecúe al pensamiento del intérprete.

Ingresa luego en el tratamiento de la evaluación de su examen en el caso 2. A tales efectos destaca cuáles eran -según su entender- las cuestiones a resolver, la manera en que fueron resueltas por su parte y la valoración dada por el jurado, con el propósito de demostrar la arbitrariedad en que se incurrió.

Sostiene que la primera cuestión a determinar, según las palabras del propio jurado, era la inclusión o no del caso en el ámbito de la ley del consumidor, punto que en su examen fue calificado como "*correcto*" y "*bien fundamentado*".

Analiza a renglón seguido que entiende cuáles eran las otras cuestiones sometidas a decisión para concluir que, de acuerdo a lo expresado por el jurado, su prueba tuvo un encuadre normativo correcto, es decir bien fundado en derecho, bien fundamentada en su estructura que engloba lo normativo y lo fáctico; y que además resolvió correctamente siete de nueve cuestiones según el propio jurado; todo lo cual traducido a un parámetro matemático implica que el examen es correcto en más de un ochenta por ciento (80), recibiendo sin embargo una puntuación de tres puntos. Concretamente expresa que ello constituye arbitrariedad manifiesta.

Siguiendo con el análisis del caso 2, considera los supuestos errores contenidos en su resolución a criterio del jurado. Respecto del rechazo del reembolso de los gastos por honorarios por el trámite del secuestro afirma que en el planteo del caso según el jurado no existe prueba alguna que acredite tal gasto, por lo entiende que no corresponde su recepción según las reglas del onus probandi. Por otra parte señala que, si existía una sentencia judicial que imponía estas costas, la misma no podía ser reformada en este juicio por imperio de la cosa juzgada. A mayor abundamiento señala que si dependía de una resolución la cuantificación de tareas profesionales que son simplemente estimadas en el planteo del caso, el camino del letrado a seguir es el indicado por la ley 5480 y así se fue como se lo resolvió. Concluye por lo expuesto que el criterio del jurado es infundado y carente de prueba que lo sustente.

En cuanto al otro tema señalado como erróneo por el jurado, expresa que no tiene asidero jurídico la objeción por el descuento de las cuotas adeudadas de la indemnización por daño emergente ya que ello tuvo por fin evitar un enriquecimiento sin causa del acreedor. Invoca que ello ha sido criterio sostenido en la jurisprudencia y doctrina en reiteradas oportunidades.

Luego coteja la solución dada por su parte al caso 2 con la solución propuesta por otros concursantes con mayor puntaje; concretamente compara su examen con el examen n° 18: según sus dichos, este examen, al revocar íntegramente la sentencia, ingresa a tópicos que no fueros materia de agravio dejando subsistentes y sin resolución las defensas de falta de acción y prescripción opuestas por Berkley International seguros S.A., como asimismo la citación en garantía de Berkley International seguros S.A.; y que no obstante estas falencias recibió del jurado la mayor calificación. A su juicio ello evidencia arbitrariedad manifiesta pues considera que su examen resolvió todas estas cuestiones correctamente y sin embargo merece una calificación de apenas 3 tres puntos.

Intenta reforzar su conclusión a partir de la ponderación y calificación del caso 22 el cual, según su criterio sin fundarse en argumento alguno y haciendo una simple reseña de los puntos a considerar resuelve “*Hacer Lugar íntegramente a la demanda por daños y perjuicios*” pese a que en la realidad fue resuelto de manera negativa por nuestros tribunales rechazando en su totalidad la demanda de daños y perjuicios instaurada y teniendo pendiente actualmente una queja por casación denegada en la actualidad. Concluye que su examen de oposición considerado como correcto en general y en particular en más de un 80% merece una menor calificación que el caso 22, lo cual a su juicio lleva preguntarse sobre la existencia de arbitrariedad.

Por último realiza una comparación con el examen n° 4 a fin de señalar que dicha prueba, a pesar de las falencias resaltadas por el jurado en su dictamen, mereció idéntica calificación que la de su prueba escrita.

Finalmente solicita la recurrente se tenga por impugnada la evaluación de sus antecedentes y la calificación asignada a su prueba, con fundamento en arbitrariedad manifiesta, requiriendo al Consejo que se proceda a su reevaluación de acuerdo a lo expresado en su presentación y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Concursos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento interno por lo que siendo admisible el mismo, por lo que es pertinente tratar su procedencia.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá*

apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Cabe señalar que de la confrontación de los argumentos del impugnante con el acta nro. 25 de evaluación de antecedente y el dictamen del jurado cuestionado, resulta la improcedencia del planteo efectuado, conforme se desarrollará seguidamente.

En primer lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados.

El Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 04 de junio, y que fuera íntegramente transcrita en el Acta Nro. 25 de aprobación de los resultados del concurso en cuestión, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, hartamente suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta Nro. 25 ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 5/2009 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 25 ahora cuestionada.

Al respecto deviene conveniente explicitar que por el rubro docencia se le ha otorgado un puntaje de 3 conforme el criterio establecido de manera expresa en el acta cuestionada.

En tal sentido, expresamente se refiere en el acta atacada que: *“Luego se procedió al otorgamiento de los siguientes puntajes, por docencia de grado en Universidad Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 4 hasta 6 puntos; b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 3 hasta 5 puntos; c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 2 hasta 4 puntos; d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 2 puntos... Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiere sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada. Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica, en cuyo supuesto*

se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, sirviendo los inferiores como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada.

Igualmente a los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto invocados por la postulante, se tuvieron presente, dentro de cada escala, los siguientes parámetros: *si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.*

En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación de 3 (tres) puntos otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acreditadas, por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto de esta cuestión. Equivoca por tanto la recurrente cuando sostiene que “el puntaje asignado en este ítem de docencia en la Universidad Nacional de Tucumán debió ser 4 puntos y no los 2 puntos asignados”.

En el caso concreto se le otorgó el puntaje reglamentario –dentro de la escala fijada a tales efectos- por su carácter de docente de grado regular con más la aplicación del porcentaje establecido en el inciso d por su carácter de profesor asociado ya que tal cargo, si bien corresponde a una Universidad Nacional, no fue obtenido por concurso público de antecedentes y oposición y pertenece a una disciplina no incluida en la currícula de la carrera de Derecho; tampoco ningún agravio le cabe a la cuestión al haber sido este antecedente valorado conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos.

No puede cuestionarse en esta etapa del procedimiento que el criterio de valoración elegido es irrazonable, arbitrario o discriminatorio por cuanto el mismo responde a una elección inherente a las facultades discrecionales del cuerpo -dentro de un marco de diferentes opciones igualmente válidas- y es similar a estándares vigentes en otros órganos seleccionadores.

Respecto de la valoración de la actividad de investigación de la concursante, el criterio utilizado, conforme lo establece el acta recurrida, ha sido el siguiente: “3.- *Por publicaciones e Investigación se otorgaron los siguientes puntajes: a).- por publicación de libros sobre materia jurídica: de hasta 2 puntos, por cada publicación; b) por capítulos en libros colectivos o de autores varios: hasta 1 punto, por cada publicación; c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 1 punto, en total, por todas las publicaciones; d).- por la dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: hasta 2 puntos; e).- por la obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos, idéntico puntaje que el fijado en el ítem anterior”.*

Tampoco asiste razón a la impugnante cuando sostiene que en el ítem II. 2. d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico, debió haber recibido al menos 1 punto. Ello por cuanto, conforme lo reconoce la misma recurrente, los cursos y carreras de postgrado que ella enumera, fueron calificados oportunamente en el rubro perfeccionamiento con el máximo previsto dentro de la escala.

En el subrubro c), la postulante obtuvo 1 punto por su participación en proyectos de investigación, lo cual se entiende adecuado habida cuenta de que se valoró no sólo la cantidad de proyectos sino en particular las características de ellas y su contenido, así como el grado o nivel de participación, del postulante, en tales proyectos o programas; todo ello en virtud de las pautas objetivas prescriptas en el Anexo I del Reglamento Interno y conforme al Acta Nro. 25.

En este caso, también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado actividades incluidas en los ítems a), b) y e) que pudieran incrementar su calificación -esto es, por publicación de libros o capítulos de libros sobre materia jurídica y obtención y realización de becas- por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen en este punto y cabe efectuar la misma conclusión formulada *ut supra* respecto del rechazo de la impugnación.

Finalmente, respecto de la errónea merituación sobre su actividad profesional en que se habría incurrido, en comparación con otros postulantes, debe tenerse presente que según las pautas imperantes el ítem "*ejercicio de la profesión libre*, tenía asignado un tope de entre 10 y 12 puntos y la valoración efectuada tuvo en cuenta *los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional, la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes; se computará a tales efectos: tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas; importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorías legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado*. Considerando las constancias documentales, se estima suficiente y adecuada la calificación otorgada de 11 (once), por lo que su agravio de que se infra-valoraron sus antecedentes en este rubro, carece de todo sustento.

La argumentación respecto de la falta de valoración de su desempeño como consultor técnico en la Asociación Productores Tabacaleros de Tucumán Asociación Productores Tabacaleros de Tucumán, partícipe en la elaboración del proyecto legal y reglamentario de reorganización del sector tabacalero de la Provincia de Tucumán, y miembro de asociaciones jurídicas, debe ser desestimada por cuanto la misma fue oportunamente merituada dentro del rubro ejercicio profesional y en el ítem "otros antecedentes relevantes", en los cuales correspondían ser encuadrada.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 25 ahora cuestionada.

En definitiva, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado, por lo que su pretensión debe ser desestimada en este punto.

Yerra asimismo la recurrente cuando entiende que hubo una omisión en la valoración de sus antecedentes en la función pública. De la simple lectura de los antecedentes invocados por la recurrente (abogado contratado mediante selección por concurso para el cobro de tasas y contribuciones municipales desde 1995 hasta 1997) se desprende -con evidente claridad- que los mismos no encuadran en el concepto de “función pública” sino que a criterio de éste Consejo han sido merituados como integrativos del rubro “ejercicio de la profesión de abogado”.

Es decir, que el cargo de abogado contratado denunciado por Leone Cervera no constituye -a los fines de este concurso- ejercicio de función pública, y dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende de la evaluación de antecedentes de los restantes postulantes; salvo el caso de cargos que exhiban el desempeño *strictu sensu* de “función pública”, entre los que no se cuenta -precisamente- el de la postulante. Por tanto, el puntaje otorgado a la Abog. Leone Cervera en este rubro no resulta arbitrario, y no corresponde el otorgamiento de calificación al recurrente en el ítem cuestionado.

En consecuencia, no le asiste razón a la postulante, en tanto considera que media una insuficiente valoración de sus postulantes pero no acredita de manera concreta y suficiente la arbitrariedad e irrazonabilidad de la merituación en que habría incurrido este Consejo.

Debe señalarse que el Acuerdo antes mencionado por el cual se reglamentó el llamado al presente concurso y los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario la Abog. Leone Cervera aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que “*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*”, por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, pretender cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que “*el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...*” (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: “*... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales*” (Fallos 241:162).

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte

Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En definitiva la postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean revisados pero omitiendo señalar de manera concreta la manifiesta arbitrariedad en que habría incurrido el evaluador, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

Respecto del argumento referido a la actuación del jurado evaluador, el libelo no exhibe una demostración de irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del Tribunal, cabe adelantar que más bien estaríamos en presencia de una mera disconformidad de la postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este procedimiento.

En cuanto a las consideraciones preliminares que efectúa respecto de la actuación del jurado, cabe destacar en primer lugar que no ha existido por parte del jurado un apartamiento ilegal de la escala de evaluación fijada por el Reglamento, por cuanto, conforme surge del informe del tribunal debidamente rubricado y presentado dentro del plazo previsto, se han respetado las pautas

legales y reglamentarias que fijan una escala para la prueba de oposición 1 uno a 55 cincuenta y cinco puntos. Ello surge asimismo de la propia acta nro. 25 donde consta que a la recurrente le fueron asignados por esta etapa del concurso 33 puntos.

Carece de sustento el argumento de la recurrente de que se ha incurrido en una exacerbación de la prueba de oposición en desmedro de antecedentes y entrevistas, de que ello produciría desfasajes y desproporciones y modificaría abruptamente los resultados obtenidos al omitirse evaluar con equidad las sutilezas de las pruebas evaluadas, pues se trata de una argumentación puramente basada en conjeturas y sospechas que no logra desvirtuar el hecho de que en la calificación del presente concurso se ha respetado en todo momento el máximo previsto en la ley 8.197 de creación del órgano y en el reglamento interno.

No ha existido -como pretende la recurrente- violación alguna al texto del reglamento interno que obligaba a los integrantes del jurado evaluador a considerar como pautas rectoras las previstas en el art. 39: la formación teórica y práctica de cada concursante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. El dictamen suscripto por el jurado designado en el concurso en cuestión enuncia respecto de cada uno de los aspirantes evaluados los distintos criterios que han guiado la valoración de las pruebas de oposición y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, hartamente suficiente y motivado.

Tampoco debe receptarse el agravio referido al notorio apartamiento del reglamento que implicarían las 29 hojas del temario propuesto a resolución.

Es claro que equivoca la concursante al sostener que el temario del caso sometido a evaluación violó el máximo reglamentario por cuanto ello no es conteste con una correcta interpretación de los arts. 36 y 37 del Reglamento interno. Conforme surge de manera inequívoca de la primera de las normas citadas, el vocablo “temario” empleado se refiere exclusivamente a la extensión de la resolución o sentencia que debe proyectar el postulante al resolver el caso hipotético o real que le fue puesto a su consideración; por su parte el alcance que cabe atribuir al mismo término consignado en el art. 37 es el de los casos prácticos que deben presentar cada uno de los miembros del jurado en sendos sobres cerrados y rubricados, de similares características y no identificables para ser resueltos, el día de la prueba de oposición, por los postulantes que se presenten al examen. Refuerza esta interpretación el hecho que el mismo precepto, párrafos más adelante, sustituye la palabra “temario” por “temas”, quedando así en evidencia que éste es el sentido que cabe atribuir al término utilizado en el art. 37.

Confirma lo antes expuesto el tenor de los Instructivos que fueron entregados a los postulantes -y a los cuales éstos prestaron debida conformidad- referentes a los exámenes a sustanciarse en el marco del Concurso para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de los Centros Judiciales Capital y Concepción, el cual en el punto 6 expresamente dispone: *“La prueba se realizará en notebook provista por el CAM, con más un mouse de tipo tradicional. Cada postulante tendrá una impresora individual. Se deberá utilizar tipo de letra Arial, tamaño 12, con interlineado de 1,5 y los siguientes márgenes: 3 cm. superior, 4 cm. izquierdo, 1,5 cm. derecho y 2 cm. inferior. Hoja: legal. El CAM le proveerá (10) hojas con código de barras. Cada tema del concurso puede tener una extensión*

máxima de 10 páginas (es decir 5 hojas en doble faz). O sea que el examen puede tener un máximo total de 20 páginas (es decir, 10 hojas en doble faz). También se proveerá de hojas comunes (sin código de barra) para que sean utilizadas como borradores en impresiones que podrá realizar.”

En la misma dirección argumentativa debe advertirse que, como su título lo señala, el art. 36 regula de manera exclusiva la prueba de oposición que desarrollarán los postulantes, mientras que el artículo siguiente contiene precisiones respecto de la actuación del jurado interviniente. En otros términos, es indudable pues que la limitación de las 10 (diez) páginas es aplicable únicamente a la prueba escrita que debe redactar el concursante.

Siendo la indicada anteriormente la única interpretación correcta que cabe asignar a los textos bajo análisis, no parece admisible suponer otra significación que contradiga los conceptos expuestos ni dársele a los términos utilizados otro alcance que no sea el antes señalado, por lo cual las consideraciones efectuadas por la postulante en este aspecto carecen de sustento alguno.

A mayor abundamiento cabe advertir que la hermenéutica señalada es conteste con lo dispuesto en el propio art. 36 del Reglamento Interno, en tanto admite la posibilidad de que la prueba de oposición verse sobre el planteo de un caso real, que bien puede presentarse bajo la forma de un expediente judicial; no resultando razonable la exigencia de que el jurado deba limitar el número de páginas del mismo en desmedro de la claridad del caso planteado.

Las argumentaciones vinculadas con la falta de objetividad del jurado evaluador tampoco pueden prosperar. Olvida la concursante que el jurado se halla integrado reglamentariamente por tres miembros, por lo que las consideraciones efectuadas respecto del “único criterio” o única solución que el tribunal consideraría correcto no deja de ser una afirmación subjetiva sin sustento en la realidad de los hechos, lo cual nos exime de mayores comentarios.

Las argumentaciones referidas a la arbitrariedad y trato inequitativo en que habría incurrido el jurado evaluador no pueden prosperar por los argumentos que se desarrollarán infra.

En este punto deviene conveniente señalar que la jurisprudencia tiene dicho que resulta improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009)

En igual sentido se ha expresado que: *“el "juicio pedagógico" — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online).

En el supuesto bajo análisis no se encuentran violadas las bases de la convocatoria efectuada ni mucho menos se ha incurrido -en la etapa de evaluación- en notoria contrariedad en su contenido. Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

No le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación de su prueba escrita de oposición.

Ello se advierte de la sola lectura del dictamen fundado presentado por el Jurado en el marco del concurso de referencia.

Con respecto a la resolución dada al caso 1, el jurado ha expresado lo siguiente:

“Resulta opinable la conclusión de la existencia de una concurrencia de responsabilidades, fijándola en un 80% a cargo del demandado y un 20% a cargo del actor, aunque más razonable era mantenerla en igual proporción. En cuanto a los daños del actor, es correcta la conclusión de que prospera el daño emergente y el lucro cesante, en cambio, no procediendo el reclamo por desvalorización del automóvil por no haber sido probado tal extremo en autos. En cuanto a los daños del demandado, es correcta la conclusión de que es procedente el daño emergente. Con relación al lucro cesante, lo desestima por falta de prueba, pero debía ser admitido descontando los gastos. Es correcto el rechazo del daño moral. Determinados los daños de cada parte, se establece que cada uno debe soportar los daños causados al otro en la proporción correspondiente, lo que es correcto, pero no se hace directamente la compensación condenando únicamente al demandado a abonar el saldo resultante, atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniere no ha apelado. Con relación a las costas, es correcta la conclusión de que cada parte responde en proporción de su responsabilidad, pero sólo en la medida de la compensación y no en los rubros rechazados que deben imponerse al vencido. Es cuanto al rubro desvalorización del vehículo, es a cargo de la actora, pero únicamente en la alzada, atento a que el demandado reconviniere no apeló la imposición de costas de primera instancia (art. 105 y 107, ex 106 y 108- procesal) a efectos de no incurrir en “reformatio in pejus”. No correspondía imponer la totalidad de las costas al demandado reconviniere en la alzada, desde que el recurso de la actora ha prosperado sólo parcialmente, en cuanto se le impone el 20% de la responsabilidad en el siniestro, cuando reclamaba la responsabilidad total del demandado. No aplica correctamente el precedente GALLETINI. Menciona como requisito de la responsabilidad civil la extensión del daño en lugar de mencionar sólo el daño”.

Respecto a las críticas efectuadas por el impugnante al jurado, al que acusa de haber incurrido en arbitrariedad al concluir que era más razonable atribuir responsabilidad por proporciones iguales, debe tenerse presente que no se desprende de la lectura sistemática del Dictamen de Evaluación que el jurado haya adoptado una postura distinta a la sostenida con respecto del propio recurrente.

A los fines de obtener certeza sobre cuál ha sido la posición del jurado, en la evaluación, corresponde analizar las distintas observaciones -que sobre el tema en concreto- ha efectuado el tribunal examinador:

Al analizar la prueba 9 (que fuera la de segundo puntaje más alto) el jurado realiza la siguiente observación: *“Es razonable el análisis de la mecánica del accidente y la conclusión de que ha existió y que debe confirmarse el criterio del juez aquo en cuanto establece una responsabilidad concurrente en un 50% para cada una de las partes. Es correcta la afirmación de que ... cada parte debe cargar con el 50% de los perjuicios sufridos de los daños ocasionados a la otra parte...”*.

En la merituación de la prueba nro. 4, el jurado expresa lo siguiente: *“Resulta opinable la conclusión de la existencia de una concurrencia de responsabilidades, fijándola en un 70% a cargo del demandado y un 30% a cargo del actor”*.

A su turno, en la evaluación del examen 6 sostuvo el jurado: *“Es opinable la conclusión de que en el presente caso se trata de una atribución de culpas concurrentes, toda vez que ambos conductores de los vehículos intervinientes circulaban en exceso de velocidad que no les permitió tener el pleno dominio de los mismos y que la atribución de responsabilidad lo es en el 50% a cada una de ellas”*.

Como se puede deducir, la observación en estas evaluaciones en idéntico sentido a la que se le hace al postulante -ahora recurrente- por lo que no se observa arbitrariedad o trato desigualitario en el criterio seguido por el Jurado en la evaluación.

Asimismo respecto del reproche efectuado sobre la falta de admisión del rubro lucro cesante. Conforme surge del examen integral del jurado, dicho ítem resarcitorio surgía expresamente de las probanzas del caso sometido a análisis, siendo por ende incorrecto rechazarlo por falta de prueba.

Así, por ejemplo, se sostuvo en la prueba 6 que *“... en cambio no debía rechazar el reclamo de lucro cesante por falta de prueba”*. Idéntico criterio es reiterado en la calificación de la prueba 7, donde al igual que en el examen de la recurrente, afirma que debía ser reconocido tal rubro indemnizatorio descontados los gastos.

A igual conclusión se arriba al considerar el agravio referido a que la única solución correcta sea *“compensar, condenando al demandado a abonar el saldo resultante, atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniere no ha apelado”*.

En la prueba 2 el jurado sostuvo: *“Cuando hay concurrencia de culpas la responsabilidad no se neutraliza sino que cada parte debe soportar el daño en la medida que lo haya causado, y que en caso de que cada una de las partes sufra un daño (daños recíprocos) cada uno soporta el daño del otro, compensándose las cuantías de las responsabilidades hasta donde alcance la deuda menor”*. De tal afirmación no se desprende que el jurado haya sentado como *“única solución correcta”* la de compensar, (como lo afirma enfáticamente el impugnante), sino que se refiere genéricamente al caso de *“concurrencia de culpas”* y de *“daños recíprocos”*; razón por la cual corresponde rechazar el agravio en este aspecto. El jurado afirma que a los exclusivos fines de cuantificar la deuda del demandado (no apelante) con el actor, resulta necesario, por un lado, determinar los daños de ambas partes, a lo que una vez aplicado el porcentual de responsabilidad, recién entonces resulta factible determinar el saldo a favor del actor. Es en ese mismo sentido en el que debe entenderse la propia jurisprudencia invocada por el accionante.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente la coherencia del criterio del evaluador en la evaluación de los otros exámenes. Así, por ejemplo, en la prueba Nro. 3, expresamente sostiene el jurado que: *“Determinados los daños de cada parte, se establece que cada uno debe soportar los daños causados al otro en la proporción correspondiente, lo que es correcto, pero no se hace directamente la compensación condenando únicamente al demandado a abonar el saldo resultante, atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniendo no ha apelado”*. Adviértase que de manera expresa manifiesta el jurado que no procede la compensación, porque el demandado reconviniendo perdidoso no ha apelado; lo que significa que no hay compensación de deudas.

Al analizar el caso Nro. 6 el jurado observa que: *“Es correcta la conclusión de que debía efectuarse la compensación de culpas teniendo en cuenta los montos reclamados y probados en la litis”*. Luego agrega –en esa misma evaluación–: *“No es correcta la mecánica de la compensación que establece, siguiendo el criterio del apelante, ya que no se trata de restar el monto total de los daños mayor con el menor, quedando el saldo resultante a favor del demandante, sino que cada parte responde del 50% de los daños de la otra, y recién restar la deuda mayor de la menor, siendo ese saldo el que corresponderá a la actora”*.

En el análisis del jurado, a la prueba 8, donde expresa: *“Es correcta la afirmación de que lo que se compensan son obligaciones y no responsabilidades y que el juez a quo debió establecer el monto de los daños para cuantificarlos y poder realizar correctamente una compensación”*. De dicho análisis se desprende que existe absoluta concordancia del criterio propuesto por el jurado, mas cuanto es dable tener presente lo dispuesto en la misma: *“Sin embargo, en lugar de hacer la compensación procede a determinar que prosperan la demanda y la reconvención en los respectivos porcentajes, cuando el reconviniendo no había apelado, incurriendo por lo tanto en una reformatio in pejus*.

Al analizar la prueba 9 (que fuera la de segundo puntaje más alto) le realiza la siguiente observación: *“Es correcta la afirmación de que no corresponde una neutralización de las respectivas responsabilidades, y que cada parte debe cargar con el 50% de los perjuicios sufridos de los daños ocasionados a la otra parte. Es correcto que el demandado debe resarcir el 50% de los daños sufridos por el actor, pero incorrecto no valorar los daños del demandado al único fin de establecer si le queda un saldo a favor del actor, considerando la concurrencia de responsabilidades de las partes, atento a que el juez a quo ha resuelto la cuestión estableciendo la compensación de culpas, sólo se modifica la forma de la compensación”*.

Como se puede deducir, las observaciones en estas evaluaciones son de idéntico tenor a la que se le hace al postulante -ahora recurrente- por lo que no se observa arbitrariedad o trato desigualitario en el criterio seguido por el Jurado en la evaluación.

Resulta claro que cuando el jurado habla de “compensación”, expresamente rechaza la posibilidad de saldo a favor del demandado, justamente por haber sido perdidoso de la reconvención -no apelada-, lo que destierra los argumentos impugnaticios en este punto.

En igual sentido puede verse el análisis a la prueba nro. 26, donde se expresa: *“Es inexacto que prosperen ambas pretensiones, que serán soportadas*

por cada parte de acuerdo al porcentaje de atribución de culpas, en lugar de hacer la compensación y condenar –en su caso- solo por el saldo atento a que no corresponde condenar al actor si el demandado reconviniere no ha apelado, incurriendo en el vicio de la reformatio in pejus, posible causal de nulidad del fallo”.

Por lo expresado, cabe concluir que la afirmación del recurrente de la improcedencia de la “compensación” como solución correcta, es equivocada conforme a lo considerado; correspondiendo en consecuencia desestimar el planteo en este punto.

Por otra parte, a criterio del jurado (en el caso nro. 1), la imposición de costas en proporción a la responsabilidad de cada parte es correcta, pero ello sólo en la medida de la compensación y no en los rubros rechazados que deben imponerse al vencido. Se entendió de igual manera que tampoco correspondía imponer la totalidad de las costas de la alzada a la demandada reconviniere, porque como bien lo señala el dictamen no ha sido totalmente vencida y el recurso de la actora prosperó sólo parcialmente; lo cual se estima correcto y razonable. Y si bien esta afirmación también ha sido cuestionada por el impugnante, el análisis general del examen, las observaciones efectuadas por el jurado y su comparación con las restantes evaluaciones llevan a la convicción - de este Tribunal- que no ha mediado arbitrariedad que amerite la aplicación del art. 43 del Reglamento, sino simplemente una discrepancia del recurrente con el criterio evaluador que no tiene incidencia efectiva en la calificación, que debe ser mantenida.

El siguiente agravio referido a que no resultaría aplicable el precedente “Galletini” tampoco es correcto. Adviértase que el tribunal no ha desconocido la fuerza de dicho pronunciamiento en cuanto doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia sino que lo que merituó el jurado en el examen de la impugnante es su falta de aplicación correcta en el caso. En efecto, el jurado no ha expresado concretamente que no cabía su relación concreta en el caso sino que ha apreciado que sus criterios no fueron correctamente aplicados en la resolución. En cuanto a los restantes agravios referidos por el impugnante, con respecto a los criterios de otros exámenes que aplican o no la tasa pasiva o directamente omiten considerar la tasa de interés aplicable, en tanto no gozan de la suficiente entidad para traslucir una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, en los términos exigidos por el art. 43 del Reglamento Interno, sino que se enmarcan en meras discrepancias con el criterio examinador, corresponde disponer el rechazo de los mismos.

Asimismo, cabe señalar que también yerra la recurrente cuando afirma que su examen resolvió acertadamente el 80% de las cuestiones planteadas y que por ello le correspondería una calificación superior a la recibida. Como bien lo señala respecto de la ciencia del derecho, tampoco existen soluciones de matemática clásica en la tarea del evaluador ya que ésta no puede traducirse a una simple actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos. Y ello ha sido tenido en cuenta por el tribunal designado en el presente concurso, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento antes citado, conforme surge de una lectura integral del dictamen fundado presentado.

La afirmación de la recurrente de que la solución dada al caso nro. 1 era más adecuada que la propuesta por aquellos que obtuvieron mejores notas no deja de ser una simple expresión de deseos, ya que si bien es cierto que existe doctrina dividida al respecto y que su resolutoria ha tenido aspectos positivos - los cuales fueron efectivamente destacados por el jurado- no debe perderse de

vista que también tuvo serias falencias, las que fueron señaladas por el jurado en su dictamen y que fueron ut supra transcriptas. No surgiendo la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación otorgada, se entiende improcedente el planteo de la impugnante en este aspecto.

Ajustándonos a lo expresado por la impugnante cuando coteja el proyecto sobre el caso 1 elaborado por ella y por otros postulantes y afirma que a estos últimos se le habrían adjudicado más puntos mientras que al suyo se le habrían otorgado una calificación menor, debe tenerse presente que -de la lectura completa del dictamen de los exámenes comparados- ello nos convence de que lejos de observar un caso de arbitrariedad, estamos en presencia de un dictamen del jurado correctamente fundado al respecto; por lo que la diferencia de puntuación existentes entre los referidos exámenes puede considerarse razonablemente sustentada a tenor del texto integral de los exámenes antes referidos. En particular, léase la conclusión efectuada respecto de la prueba 18 respecto de la cita de autores nacionales y extranjeros que efectúa el postulante, lo que denota, a criterio del jurado, un excelente manejo de la materia de doctrina en materia de responsabilidad civil. Resulta claro entonces que lo que resultaría arbitrario sería adjudicar el mismo puntaje a pruebas absolutamente diferentes en su resultado, en sus fundamentos y en su extensión. Así concluimos que respecto a este agravio la impugnación debe ser rechazada.

Tampoco puede considerarse arbitraria la valuación del tribunal respecto del proyecto de sentencia elaborado por la postulante en el caso Nro. 2 cuando señala como vicios el rechazo del reembolso de los gastos por honorarios por el trámite del secuestro y el descuento de la indemnización por daño emergente de las cuotas adeudadas.

Conforme surge del planteo del caso según el jurado, dicho gasto se encontraba debidamente acreditado, correspondiendo su recepción, por lo cual no deviene en infundada la calificación adoptada. Respecto del otro tema a resolución cabe expresar que por la vía adoptada, se estaba “premiando” de alguna manera al Banco demandado que percibió a través del remate la totalidad del saldo que se le adeudaba, circunstancia que se hallaba acreditada en autos.

En virtud de todo lo expuesto queda demostrado sin duda alguna la insuficiencia del planteo en orden a demostrar la arbitrariedad en que incurrió el jurado de la prueba de oposición al valorar y calificar el examen de la recurrente.

La afirmación que efectúa respecto de que a su proyecto de resolución en el caso 2 le otorgaron sólo tres puntos frente a la mayor puntuación otorgada al examen 18, con el cual se coteja, carece de sustento por cuanto el puntaje fue de acuerdo a los criterios legal y reglamentariamente previstos y conforme a lo antes destacado respecto de esta prueba. Idéntica suerte debe seguir su agravio de la arbitrariedad en que incurrió el jurado si se compara su situación con el caso 22 (al cual se otorgó también una mayor calificación) y con el postulante 4 (que recibió igual puntuación que la propia) Precisamente porque la labor que fuera encomendada a los miembros del jurado no puede reducirse a una simple operación matemática o automática de suma o resta, sino que implica criterios de interpretación integrada y sistemática, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento antes citado. En efecto, esta norma proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar “la prueba”: nótese que no exige que se efectúe un análisis de cada caso o tema sino que se refiere al examen en su integridad, como una totalidad, lo cual se corresponde con lo antes señalado.

En el caso en cuestión, se entiende debidamente fundada la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las expresas manifestaciones vertidas por el jurado en su dictamen impugnado; por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto a la arbitrariedad señalada.

En consecuencia, no le asiste razón a la postulante en tanto considera que existió manifiesta arbitrariedad en la valoración de su prueba escrita pero para demostrarlo efectúa una serie de suposiciones y conjeturas sobre lo que podría haber entendido el tribunal examinador que no reflejan más que una cuestión subjetiva con el resultado final al que ha llegado el jurado fundadamente en su dictamen.

En el caso en cuestión, se entiende debidamente fundada la calificación otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las expresas manifestaciones vertidas por el jurado en su dictamen impugnado; por lo que ningún agravio le cabe a la recurrente respecto a la arbitrariedad señalada.

Es oportuno señalar que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano*

técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

En igual sentido se ha resuelto que *“la decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control ... es improcedente salvo arbitrariedad”* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, en La Ley online, cita AR/JUR/41254/2009).

El criterio antes descripto resulta conteste con la disposición contenida en el art. 43 del Reglamento Interno, en el que se establece que los procedimientos arbitrados para los concursos de ésta naturaleza deber ser manifiestamente arbitrarios para su revisión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de fecha 08/10/1991, en autos “Legón Fernando A. c. Universidad de Buenos Aires, La Ley 1992-C, 46 –DJ 1992-1), lo cual, como se ha fundamentado, no resulta ser el caso que nos ocupa.

No le asiste razón a la postulante en tanto considera que ha mediado una equivocada valoración de su prueba escrita pero a la vez no evidencia en su planteo más que un descontento o disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado en su dictamen, que no logran desvirtuar las sólidas conclusiones a que éste ha arribado. A lo largo de sus elucubraciones respecto de supuestas puntuaciones y porcentajes alcanzados, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, por lo que su pretensión debe ser desestimada al respecto.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por la Abg. María Dolores Leone Cervera en fecha 15/06/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.